



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00162-00

Los señores **EDUARDO MOLINA BALLESTERO Y VIRGINIA QUINTERO**, a través de apoderada judicial, impetra demanda, contra **REINEL JÁCOME PÉREZ**, para que, previos los trámites de un proceso Declarativo Verbal, se declare la nulidad relativa por vicios del consentimiento en cuanto a error y dolo en el objeto del contrato de compraventa de fecha 18 de febrero de 2019; respecto del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, por carecer de causa lícita y mala fe.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, observándose que adolece de las siguientes falencias:

1. El Certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encuentra debidamente actualizado.
2. No se acredita de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado.
3. En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 90 ibidem, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

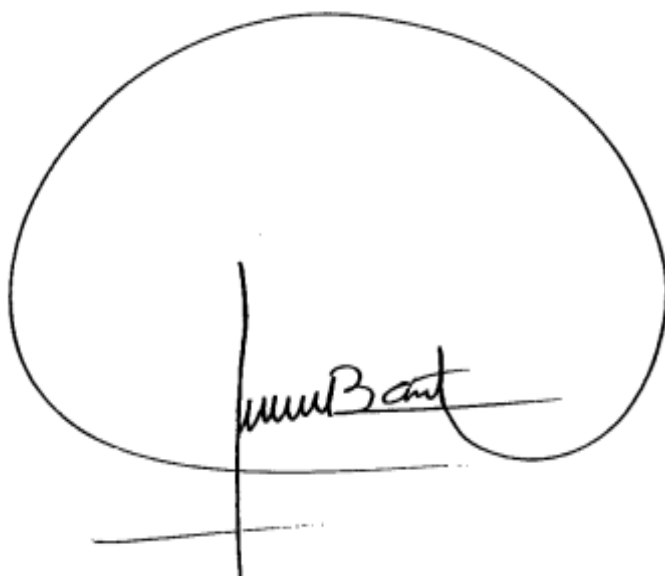
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones y/o memoriales allegados a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA", so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00168-00

La señora **LUCENITH HORLANDY RÍOS**, actuando en nombre propio, promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del señor **JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ CHURIO**, respecto de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ Y LINA MARCELA ÁLVAREZ HORLANDY**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, observándose que adolece de la siguiente falencia:

1. No se acredita por parte de la demandante que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 90 ibidem, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

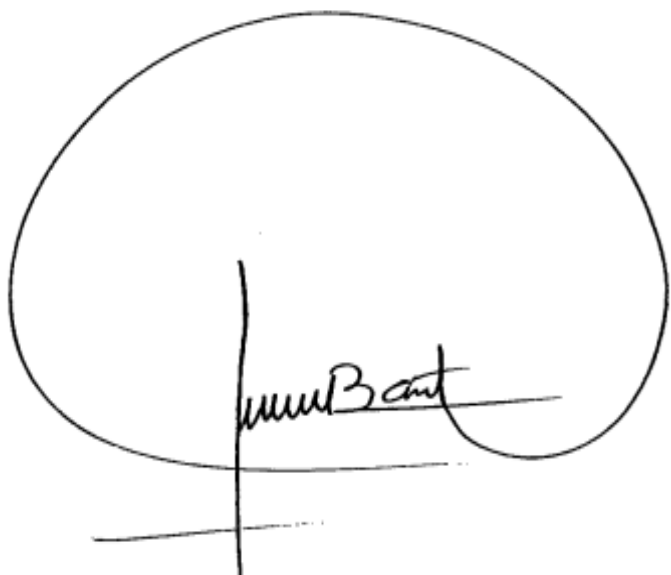
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169-00

La parte ejecutante solicita se decrete, como medida previa, el embargo y retención de honorarios, salarios, comisiones, y cualquier tipo de ingresos que reciba el señor MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN como pensionado de la Caja de Retiro de las FF.MM. – CREMIL de la ciudad de Valledupar.

Así como el embargo y retención de dineros que posea el ejecutado por cualquier concepto en las entidades financieras BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT Y FALABELLA S.A.

Al respecto, ha de manifestar el Despacho que a la solicitud de embargo y retención de los ingresos que reciba el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares, no se accederá a la misma, pues si bien es cierto, por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que se halla en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin que nos encontremos en las dos excepciones que la norma especial en materia de seguridad social establece: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T., norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Comoquiera que dicho pedimento reúne de manera parcial las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

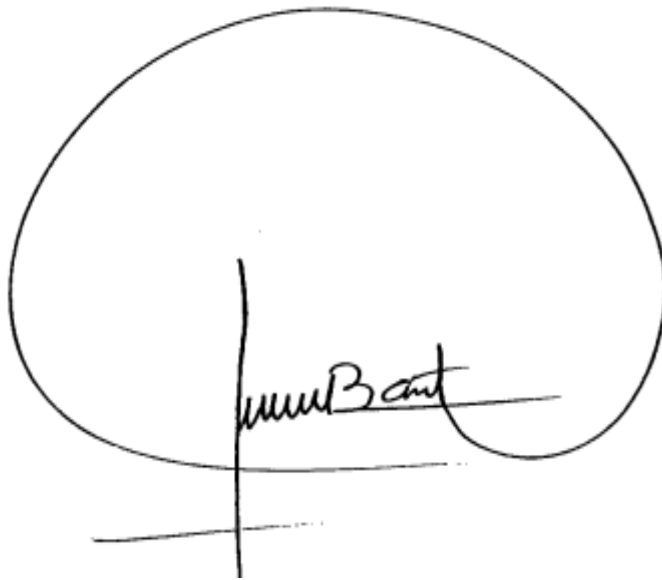
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT Y FALABELLA S.A., limitando la medida a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00.)**. Para tal efecto, se oficiará a los señores Gerentes de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 203102042001 del Banco Agrario de Colombia Seccional Rio de Oro, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y retención de honorarios, salarios, comisiones, y cualquier tipo de ingresos que reciba el señor **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN** como pensionado de la Caja de Retiro de las **FF.MM. – CREMIL** de la ciudad de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169-00

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., impetra demanda ejecutiva a través de apoderada judicial a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN.

Del título valor arrimado a la demanda, se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE al señor **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.910.671,87.00)** por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 435550, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2020, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

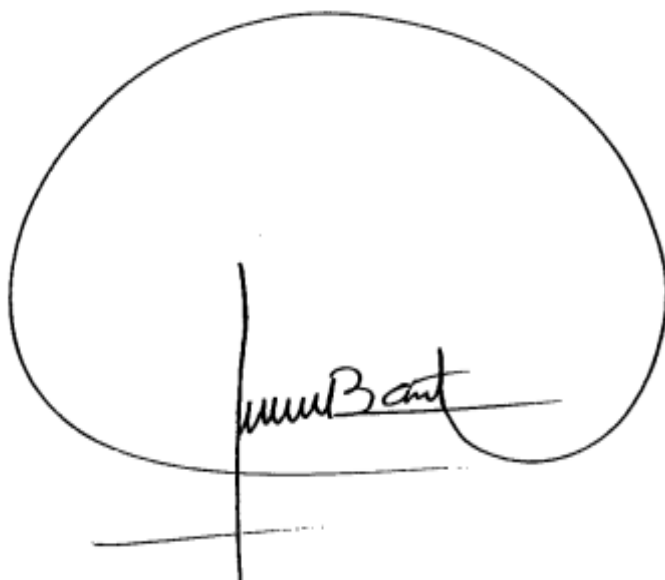
TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones y demandas allegadas a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA", so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIA PASANDO AL DESPACHO.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00184, informando que esta Secretaría realizó la liquidación de costas conforme lo ordenado en auto anterior, así:

Envío de notificación personal y aviso	\$ 0,
Total.	\$ 0

Son cero pesos.

La anterior liquidación de costas se realiza hoy cinco (5) de octubre de 2020.


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00184-00.

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUÉBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIA PASANDO AL DESPACHO.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00191, informando que esta Secretaría realizó la liquidación de costas conforme lo ordenado en auto anterior, así:

Expedición de certificado de tradición de vehiculó	\$ 100.000, 00
Total.	\$ 100.000.00

Son: cien mil pesos (\$100.000.00)

La anterior liquidación de costas se realiza hoy cinco (5) de octubre de 2020.


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00191-00.

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUÉBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIA PASANDO AL DESPACHO.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00192, informando que esta Secretaría realizó la liquidación de costas conforme lo ordenado en auto anterior, así:

Expedición de certificado de tradición de vehiculó	\$ 100.000, 00
Total.	\$ 100.000.00

Son: cien mil pesos (\$100.000.00)

La anterior liquidación de costas se realiza hoy cinco (5) de octubre de 2020.


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00192-00.

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUÉBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez